ScaiProyekta

Avenida Calle 26 # 59-65 Of. 502
Ed. Cámara Colombiana de la Infraestructura | Bogotá, CO
PBX: +031 486-2030 | Correo: scain@scain.co

SC36-INTV-ACODAL-00574-2025
Al contestar por favor cite este número de consecutivo

Bogotá,D.C. 05 de noviembre de 2025.

Señoras
Sandra Constanza Martínez Manrique
Representante Legal
ACODAL
direccionejecutiva@acodal.org.co
Zaira Yohana Gutiérrez
Directora de proyecto
ACODAL
acodalproyecto@gmail.com
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	Contrato CO1.PCCNTR.8288853. Interventoría técnica, jurídica, administrativa, financiera y contable a los convenios suscritos en el marco de las funciones de la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.
ASUNTO:	**RESPUESTA A SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN ACADÉMICA DEL CONVENIO.** Convenio No. CO1.PCCNTR. 8355006 de 2025

Respetado Conviniente:

En cumplimiento de las funciones asignadas a la Interventoría Técnica, Jurídica, Administrativa, Financiera y Contable del Contrato CO1.PCCNTR.8288853 de 2025, y en atención a su comunicación en la que se solicita la autorización para realizar la capacitación tipo conferencia con el experto internacional los días 2 y 3 de diciembre de 2025, nos permitimos informar que dado que la solicitud esta por fuera del plazo establecido para la formación, fue consultada con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidad que emitió concepto mediante comunicación No. 7-2025-395202 (NIS: 2025-01-447599), con base en el cual se emite la presente respuesta.

En primer lugar, el Anexo No. 12 “Guía de Ejecución de Convenios”, numeral 1.1, establece de manera expresa que “*para efectos de la planeación académica, la última acción de formación que contemple el proyecto aprobado debe programarse con terminación* ***hasta el 30 de noviembre de 2025***[1]*; el plazo de ejecución académica determinado en el presente numeral solo podrá ser modificado por el SENA, justificado por condiciones* ***de fuerza mayor y/o caso fortuito*** *que se demuestren mediante la prueba de un hecho externo y concreto*.”

[1] [1] Numeral 10
Ver Numeral 1.3 PLIEGO DE CONDICIONES – Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del convenio será hasta el 31 de diciembre de 2025, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución. Para efectos de la planeación académica, la última acción de formación que contemple el proyecto aprobado debe programarse con terminación hasta el 30 de noviembre de 2025.

Al respecto, se encuentra entonces que, el artículo 64 del Código Civil colombiano define la fuerza mayor o caso fortuito como:

> "El imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Esta disposición consagra los elementos esenciales del concepto: **imprevisible**, **irresistible** y **ajeno** al deudor contractual. La ocurrencia de un evento con estas características permite eximir al contratista de responsabilidad por el incumplimiento mientras subsista el hecho constitutivo del impedimento.

La fuerza mayor y la imposibilidad de cumplimiento, presenta una serie de características que en palabras del Consejo de Estado[2] pueden resumirse al siguiente tenor:

> **"La Imposibilidad en el cumplimiento de la prestación o del objeto contractual.**
>
> 4.1.- La obligación es el ligamen, atadura o vínculo jurídico que se establece entre dos personas determinadas, por virtud del cual una de ellas, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica, se obliga frente al acreedor o sujeto activo, a cumplir una determinada prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer algo[3] con el fin de satisfacer los intereses de éste último, sean éstos de carácter patrimonial o no.
>
> 4.2.- Ahora bien, por regla general el deudor debe responder por su obligación, es decir, una vez se compromete a cumplir o ejecutar una determinada prestación en favor del acreedor y a garantizar el resultado útil y final de la misma[4], no puede liberarse de ella y la obligación no se extingue hasta tanto no ejecute esa prestación en los términos y condiciones en los que se obligó, salvo que se presenten ciertas circunstancias totalmente ajenas a su voluntad que lo ubiquen en una situación de imposibilidad de cumplimiento[5].
>
> 4.3.- De ésta forma, la imposibilidad o *"impossibilitas"* es la situación en la que se encuentra el deudor de una determinada obligación en la que no obstante haber desplegado la conducta que era esperable y le era exigible por el acreedor en los términos en los que se obligó, no le es posible ejecutar su prestación o satisfacer el interés de éste[6] por causa o con ocasión de un acontecimiento u obstáculo de carácter absoluto e insuperable, que es totalmente ajeno a su voluntad y economía[7] y que tiene la virtualidad de liberarlo o de extinguir la obligación a su cargo.
>
> 4.4.- Pero no cualquier imposibilidad tiene la virtualidad de liberar al deudor o de extinguir la obligación a su cargo, pues la causa que dé lugar a esa situación debe ser: i) sobrevenida, es decir, que el deudor no tenga conocimiento o no hubiera podido prever su ocurrencia al momento de celebrar el contrato o negocio jurídico; ii) Definitiva, es decir, que sus efectos o consecuencias no puedan ser asumidos o sorteados[8]a través de otros mecanismos[9] desde el inicio de la ejecución del contrato; iii) Objetiva, es decir, que no se ocasione por una mera dificultad subjetiva, personal o económica del deudor, sino que sea totalmente ajena a su voluntad y; iv) que sea imprevisible e inevitable para éste,

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)., Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01717-01(54614),Actor: CONSORCIO POZOS DE BOGOTA, Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

[3] Hinestrosa Fernando en "Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes", Tomo I, Tercera Edición marzo de 2007, Ed. Universidad Externado de Colombia, Págs. 55 y 56.

[4] Ibídem. Pág. 775.

[5] Ibídem Págs. 775 a 777.

[6] Ibídem Pág. 783.

[7] Al respecto se ha señalado que *"Las dificultades económicas se encuentran excluidas de plano como razón justificadora de la inejecución. El deudor no puede alegar en su defensa la penuria o la iliquidez en que se encuentra, aparte del motivo por el cual llegó a ese estado; y en lo que respecta a la excesiva onerosidad, habría de alegarla con miras a la reducción de su carga, de modo de que con el reequilibrio prestacional se mantenga en pie la relación contractual o, en su defecto, se proceda a la terminación de ésta"* en Hinestrosa Fernando en "Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes", Tomo I, Tercera Edición marzo de 2007, Ed. Universidad Externado de Colombia, Págs. 786 y 787.

[8] Ibidem Pág. 785

[9] Se ha señalado que la imposibilidad que da lugar a la extinción de la obligación no puede ser de carácter transitorio, es decir, que sus consecuencias o efectos no puedan ser superados por otros mecanismos, tales como la suspensión de la ejecución de las obras o de la suscripción de actas de prórroga del plazo inicialmente convenido, entre otras.

es decir, que el deudor no haya podido contemplar su advenimiento previamente a su ocurrencia[10] y que no haya sido posible evitar o menguar sus consecuencias o efectos.

4.5.- Ahora, la imposibilidad a la que se ésta haciendo referencia puede ser física o jurídica, será física cuando proviene o se deriva de acontecimientos o hechos de la naturaleza o humanos; y será jurídica cuando se produce por un cambio legislativo o por cualquier norma, reglamento o providencia que expedida por una autoridad competente, impide la ejecución del contrato.

1.1. La fuerza mayor o caso fortuito como una de las causas de imposibilidad en el cumplimiento del objeto contractual.

4.1.1.- Tal como se señaló en líneas anteriores, por regla general el deudor responde por el incumplimiento de la prestación a la que se obligó, salvo aquellos casos en los que ésta se hace imposible de cumplir o ejecutar por una causa extraña a él, esto es, por la ocurrencia de un hecho que se constituya en un caso fortuito o fuerza mayor *"casus"*[11], por el acto de un tercero o por el acto del acreedor, siempre y cuando éste no haya dado lugar a la misma con su conducta.

4.1.2.- En lo relativo a la fuerza mayor *"vis maior"* o el caso fortuito *"casus fortuitus"* y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, subrogado a su vez por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890[12], pueden ser definidos como todo suceso o acontecimiento extraño a las partes, imprevisible e inevitable que determina la imposibilidad de ejecutar las prestaciones a cargo del deudor en detrimento de la satisfacción de los intereses del acreedor.

(…)

4.1.4. En lo relativo a la responsabilidad de las partes contratantes ante la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, el inciso 2º del artículo 1604 del Código Civil dispone que el deudor no será responsable por la ocurrencia del suceso o acontecimiento constitutivo de fuerza mayor, salvo que se haya constituido en mora de cumplir o haya dado lugar a la ocurrencia del fenómeno respectivo.

4.1.5. También dispone que la prueba tanto de la diligencia empleada, como del caso fortuito se encuentran en cabeza de quien lo alega la prueba de la diligencia se encuentra en cabeza de quien ha debido emplearla y la prueba del caso fortuito se encuentra en cabeza de quien lo alega

(…)

4.1.7.- En lo relativo a la fuerza mayor como causa que determina la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación, la Sección Tercera de ésta Corporación ha señalado que:

"(…) ***a.*** *La fuerza mayor respecto de la ejecución de los contratos estatales.*

La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo.

(…)

4.1.9.- Es de precisar en éste punto que la imprevisibilidad o irresistibilidad de un determinado acontecimiento que pueda ser constitutivo de una fuerza mayor con la virtualidad de liberar al deudor de su obligación, no son nociones de carácter objetivo, sino que se debe valorar en cada caso tanto las circunstancias particulares en las que éste se produjo, la probabilidad de su producción en las condiciones normales de ejecución del contrato; así como también lo acordado por las partes en el contrato respecto de dicho fenómeno y la posible responsabilidad a cargo de cada una de las partes ante su ocurrencia.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de septiembre de 2003, Expediente: 14.781.

[11] Hinestrosa Fernando en *"Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes"*, Tomo I, Tercera Edición marzo de 2007, Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 777

[12] Ley 95 de 1890 *"Sobre reformas Civiles"*.

"***Artículo 1.*** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".*

4.1.10.- Pero además, para establecer si el fenómeno al que se alude tiene la virtualidad de liberar al deudor de su obligación se debe valorar su grado de diligencia en las diferentes etapas de ejecución del contrato, tanto al inicio de la ejecución del objeto contratado, durante su ejecución y el comportamiento que asumió frente al acontecimiento u obstáculo, es decir, las actividades que desplegó tanto para impedir o evitar su ocurrencia, como para atenuar sus consecuencias o los efectos nocivos de su producción.

4.1.11.- En efecto, no todo acontecimiento o suceso tiene la virtualidad para extinguir una determinada obligación, más aun teniendo en cuenta que una de las cargas en cabeza del deudor al momento en el que se obliga es la de cerciorarse o verificar que la prestación a la que se obliga frente al acreedor sí es posible de ejecutarse, con base en las condiciones en las que se obligó.

(…)

4.1.13.- Tampoco podrá alegar la indemnización de perjuicios por acontecimientos o circunstancias que se constituyan en fuerza mayor, cuando en el contrato ha convenido que dichos riesgos no generarían indemnización alguna para las partes, pues si se mostró de acuerdo con dicha estipulación y nunca se opuso a que ésta fuera incluida en los diversos documentos que forman parte integral del contrato, no puede ahora venir a desconocer lo previamente convenido con la administración. (Ènfasis es nuestro)

En este sentido, se resalta que para efectos de constatar cualquier evento de fuerza mayor es admisible cualquier medio de prueba consagrado por el artículo 165 del CGP que establece lo siguiente:

> "Artículo 165. Medios de prueba Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez…"

A su turno, la doctrina más especializada ha efectuado una diferencia entre la teoría de la imprevisión y la fuerza mayor como hecho impeditivo para el cumplimiento de las obligaciones, indicando lo siguiente:

> "La exigencia de la irresistibilidad [refiriéndose a los elementos de la fuerza mayor] implica que no se trata de que la obligación se haga más difícil o más onerosa, incluso si es excesivamente onerosa. Lo importante es que se haga imposible. Lo anterior marca la diferencia entre la fuerza mayor y los eventos que dan lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión. La fuerza mayor supone eventos irresistibles. La imprevisión implica eventos que sin hacer imposible el cumplimiento lo hace excesivamente oneroso ..."[13]

Por otro lado, es claro que como se expuso en líneas atrás, la fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato.

Bajo estas premisas, y conforme al análisis conjunto efectuado con el SENA, se concluye que la situación planteada por **ACODAL** relativa a la reprogramación de la conferencia por disponibilidad del docente internacional, no configura un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Si bien el hecho puede considerarse externo a la voluntad de ACODAL, no reúne los demás elementos exigidos por la ley y la jurisprudencia: no es imprevisible, en la medida en que dentro de la planeación del proyecto el conviniente debía contemplar riesgos propios de la ejecución académica, como la imposibilidad de un capacitador de asistir en las fechas previstas; tampoco es irresistible, pues el inconveniente puede ser superado mediante las alternativas previstas en el Anexo No. 12, numeral 2.19.2.3, que autoriza el reemplazo o adición de capacitadores.

En consecuencia, la reprogramación solicitada no constituye una causa extraña en los términos del artículo 64 del Código Civil, sino una situación propia de la gestión del proyecto que debe ser atendida a través de los mecanismos internos previstos por el SENA, siendo en todo caso que,

[13] CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. "CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD", pág. 433.

en cabeza del aliado versa la implementación de **los planes de mitigación de riesgos, que deben ser diseñados, ejecutados y controlados directamente por este.**

Estos planes se reiteran, constituyen el resultado de su conocimiento, experiencia, y de la aceptación de las condiciones previstas en el pliego de condiciones, sus anexos y adendas, razón por la cual correspondió exclusivamente al conviniente adoptar y ajustar los procedimientos que le resultasen necesarios y oportunos para evitar afectaciones al cumplimiento y al plazo de las obligaciones asumidas.

Por tanto, no es procedente autorizar la modificación del plazo de ejecución académica ni la programación de acciones de formación posteriores al 30 de noviembre de 2025, pues el conviniente, no acredita elementos que permitan justificar la ocurrencia que sustente una fuerza mayor, pues se entreve que las situaciones alegadas conforme se refirió, no constituyen un hecho extraño, imprevisible e irresistible para el conviniente, toda vez que su manifestación de voluntad al dar inicio a los convenios les refiere haber evaluado integralmente las condiciones para la ejecución contractual y con ello el periodo de tiempo para la aplicación de las acciones de formación.

Sin embargo, atendiendo las recomendaciones de la Entidad, esta interventoría coordinará una reunión virtual entre el SENA, la Interventoría y ACODAL, con el fin de revisar conjuntamente las implicaciones de la situación y los posibles cursos de acción dentro del marco contractual y normativo aplicable.

Se agradece a ACODAL mantener el desarrollo de las actividades conforme a los plazos, compromisos y procedimientos definidos en el convenio y en el Anexo No. 12, asegurando la continuidad y cumplimiento del proyecto en los términos aprobados.

Atentamente,

Omar Raúl Martínez
Director Interventoría
SCAIPROYEKTA SAS BIC

Carolina Valencia Cortés
Interventor Líder
SCAIPROYEKTA SAS BIC

Copia: Lady Beatriz Quevedo Cantor - Coordinadora del Grupo de Gestión para la Productividad y Competitividad/DSNFT. Correo electrónico: gfce@sena.edu.co; Paola Soriano Profesional de seguimiento. Correo electrónico lsorianoh@sena.edu.co, Andrea Penagos. interventor académico Correo electrónico interacademico3@scain.co

Proyectó: Carolina Valencia Cortés. Interventor Líder.
Revisó: Clara Milena Alzate – Coordinador Jurídico
Alba Rocío Sarmiento Calidad e información
Aprobó: Clara Milena Alzate – Coordinador Jurídico
Alba Rocío Sarmiento Calidad e información
Yuly Andrea Muñoz. Coordinador Financiero

Anexos: NA